

«CODEX» *

ALEJANDRO GUZMÁN
Universidad Católica de Valparaíso
Academia Chilena de la Historia

En el lenguaje jurídico la palabra “código” es técnica, con la significación por todos conocida¹. Pero hace falta una historia de esa palabra en cuanto portadora de tal significación²; a tal historia se destina el presente trabajo, que abarca desde la antigua Roma hasta la época contemporánea y donde se encontrará una revisión crítica de varias ideas corrientes sobre nuestro término, lo mismo que una conexión interpretativa de hechos singulares conocidos pero conservados normalmente en tal singularidad, todo lo cual ofrezco en homenaje a mi maestro el profesor D. Alvaro D’Ors.

I. LAS DIFERENTES ACEPCIONES DE «CODEX»

La palabra castellana “código” (como sus equivalentes romances) deriva de *codex*, que en las fuentes antiguas figura bajo dicha forma

* El presente artículo aparece publicado en el libro de homenaje al profesor D’Ors, con motivo de su jubilación.

¹ Sobre el concepto de código: GUZMÁN, A., *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Valparaíso, 1977), pp. 28 ss.

² Lit.: CICOGNANI, H. J., *Nomen codicis*, en *Apollinaris* 1 (1928), pp. 384 ss.: muy general, carente de indicaciones sobre fuentes y casi exclusivamente limitado al derecho canónico; VANDERLINDEN, J., *Le concept de code en Europe occidentale du XIII^e au XIX^e siècle. Essai de définition* (Bruxelles, 1967): amplio material, pero el libro, por lo que a nuestro objeto concierne, presenta una historia del concepto independientemente de la palabra, aunque se trate ahí de la “*idée nommée*”, esto es, de los cuerpos que fueron llamados códigos. Por lo demás, la obra tiene los límites temporales señalados en su título.

pero también como *caudex*, si bien esta última forma debió de ser una corrupción de la anterior³. Su origen etimológico nos es desconocido⁴, pero se la utilizó, en una u otra de las formas predichas, en distintas acepciones.

De todas ellas, la más original y pura es “tronco de árbol”. Este sentido, empero, resulta más usual bajo la forma *caudex* en autores de todas las épocas desde Varrón en adelante y muy escaso bajo la forma *codex*⁵.

De la primera deriva algún adjetivo con el mismo alcance que el sustantivo⁶; y en conexión con este significado, *caudex* aparece en Terencio⁷ y en Petronio⁸ para figurar la necedad, con alusión a la dureza y pesantez de un tronco de árbol.

Un leño con tajos adaptables a las piernas que, como castigo, era sujetado a las de los esclavos aparece denominado *caudex* ya en Plauto⁹, lo cual implica una cierta traslación de sentido desde el simple tronco de árbol a un objeto elaborado a partir de un tronco de tal.

De acuerdo con el testimonio de Varrón¹⁰ y de Séneca¹¹, *codex* y *caudex*, respectivamente, tenían el significado de “unión de varias tablas”, ya entre los antiguos. En esta acepción puede observarse un deslizamiento de lenguaje más elaborado, pues la palabra entonces alude no al mero tronco de árbol sino a la ensambladura de planchas de tronco de árbol, o sea, de tablas de madera, aun cuando una tabla no necesariamente implicara su factura con ese material, pues *tabula* designa más bien una forma (plancha) que un elemento (madera)¹².

De *caudex* con esta significación existieron algunas voces derivadas¹³.

³ ERNOUT, A.-MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine* (París, 1932), s. v.

⁴ ERNOUT-MEILLET (n. 3); WALDE, A., HOFMANN, J.B., *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*⁴ (Heidelberg, 1965), s. v. Una muy insegura etimología es *cauda-ae*=cola, rabo.

⁵ VARRON, ap. Gell. 16.16.3, *pedes cruraque arborum ramos appellat, caput stirpem atque caudicem*. Por lo demás: vid. *Thesaurus Linguae Latinae* s. v.

⁶ *Caudicalis* = “troncal” (PLAUT., *Pseud.* 158).

⁷ TERENTI., *Heaut.* 5.1.3.

⁸ PETRON., 78.

⁹ PLAUT., *Poen.* 5.3.34; IUVENT., 2.57; PROPERT., 4.7.44.

¹⁰ Vid. n. 14.

¹¹ Vid. n. 15.

¹² Vid. n. 17.

¹³ *Caudica* (Gell. 10.25.5; YSID., *Etym.* 19.1.27): una especie de nave que no sabemos si equivalía a la *navis codicaria* o *caudicaria* (VARR. ap.

Finalmente, la palabra en su forma *codex* predominantemente, tuvo el sentido para nosotros aquí interesante que pasamos a examinar con mayor detenimiento.

II. EL «CODEX» DE TABLILLAS

Antes señalamos que Varrón dice haberse denominado “códigos” (*codices*) entre los antiguos a “varias tablas unidas”¹⁴, y que Séneca haberse llamado “código” (*caudex*) entre los mismos a “la unión de varias tablas”¹⁵; en suma, según estos autores, *codex* y *caudex* también significaron un cierto ensamblado de tablas.

Este sentido genérico de la voz tuvo una especial aplicación para designar un ensamblado de tamaño más bien reducido, compuesto por cuatro lados y un fondo, generalmente de madera, cubierto el fondo con cera, que permitía escribir sobre ésta con un punzón (*stylus*). Nos referimos, pues, a las conocidas tablillas de madera enceradas, también llamadas *tabulae*¹⁶. La identificación entre *tabulae* y *codex* derivaba del hecho que estas tablillas, individualmente consideradas, eran ya un *codex* en el sentido transmitido por Varrón y Séneca, precisamente por consistir en una ensambladura de tablas. Que estos *codices* vinieran denominados además como *tabulae*, ello se explica por la forma de plancha que poseían¹⁷.

Resultó natural, sin embargo, que también se denominara *codex*, no ya tan sólo a la simple tablilla de madera encerada, sino además a la unión de varias de tales tablillas, por medio de

NONN. 13.535; FEST. 46; SEN, *de brev. vit.* 13.4). También estaban los *codicarii naviculari* (vid. *Thes.*). AVSON., *Mos.* 197, habla de *caudiceus lembus* = barca *caudicea* (= “trónquea”, si se me permite). Según SEN. l. c. ibi, *caudex* fue sobrenombre del cónsul Apio Claudio, por haber sido el primero en sugerir el uso de una flota naval.

¹⁴ VARR, ap. NONN, 13.535.11. *Antiqui plures tabulas coniunctas codices dicebant.*

¹⁵ SEN., *De brev. vit.* 13.14: *plurium tabularum contextus caudex apud antiquos vocatur.*

¹⁶ CIC, p. Q. *Rosc. com.* 2: ahí se habla indistintamente de *tabulas* y *codex accepti et expensi*; D. 37.11.1.6; 43.5.3.1.: *tabulas* (del testamento) y *codex*. Los *codices* se guardaban en un cuarto especial: el *tablinum* (PLIN., *Nat. hist.* 35.7).

¹⁷ Y no por el material (madera). Una tabla, en efecto, podría ser también de bronce (*tabula aerea*: D. 48.13.10 pr.), o de marfil (*tabula eborea*: D. 1.2.2.4.). Cfr. D. 37. 11. pr.: *tabulas testamenti accipere debemus omnem materiae figuram: sive igitur tabulae sint lignae sive cutuscumque alterius materiae...*

anillos metálicos o de cordones introducidos por sus márgenes izquierdos, de modo de permitir que cada tablilla actuara como la hoja de un libro moderno. Esta vinculación de tablillas venía a constituir una nueva ensambladura, a la cual la designación de *codex* convenía perfectamente y tal resultó, en efecto, la usada por los romanos para denominar este complejo de tablillas, que los griegos, por lo demás, ya conocían como *dyptichon*, *tryplichon*, *polyptichon*, según el número de tablillas.

El *codex* de tablillas era al mismo tiempo un formato (varias tablas anilladas o acordonadas) y un material (precisamente tablillas enceradas), pero tuvo aplicación restringida sólo a la vida cotidiana, jurídica y contable, en tanto la actividad literaria, hasta el s. I a.c., se manifestó a través de otro formato y otro material, como veremos.

El *codex* así compuesto utilizóselo, pues, como instrumento para tomar apuntes o notas y escribir cartas¹⁸, equivaliendo a nuestro moderno "block". Es conocido que también se lo empleaba para otorgar los testamentos¹⁹, y que un diminutivo de *codex*, *codicillus*, en su forma plural (*codicilli*) llegó a tener el sentido predominante de un anexo al testamento, aunque también se lo usara en otros órdenes, de acuerdo con su significación natural²⁰. Un libro de contabilidad era el *codex rationum*²¹; los banqueros (*argentarii*, *nummularii*) llevaban la suya en un *codex*²²; y sobre todo por Cicerón estamos informados de un especial *codex accepti et expensi*²³ (libro de haber y debe). Las cuentas escritas de los magistrados, normalmente llamadas *publicae tabulae*, probablemente también eran llevadas en *codices*²⁴.

De esta manera, pues, observamos en la historia de nuestra palabra una línea muy clara que comienza con la significación de tronco de árbol, pasa por la de ensamblado de planchas de tal, o sea de tablas de madera; continúa con la de un especial ensamblado, el correspondiente a la simple tablilla de madera y llega al

¹⁸ Vid. PAULY-WISSOWA, RE., vol. iv, s. v. col. 174 ss.

¹⁹ D. 37.11.1.6; 43.5.3.1. Según SUET., Aug. 101, este emperador otorgó su testamento en dos *codices*.

²⁰ Vid. n. 18.

²¹ D. 2.13.10.2.

²² D. 2.13.6.7.; 5.1.45 pr.; 46.3.88; 2.13.9.2.

²³ Lit. JOUANIQUE, P., *Le codex accepti et expensi chez Ciceron. Etude d'histoire de la comptabilité*, en RHDFE. 46 (1968), 1, p. 5 ss., con las fuentes

²⁴ SEN., *De brev. vit.* 13.4, *publicae tabulae codices dicuntur*. El texto es ambiguo: una *tabula* ya era un *codex* en sí misma, por lo cual este pasaje no alude necesariamente al conjunto anillado o acordonado de tablas.

conjunto unido de estas mismas tablillas. En todo caso, el cambio esencial se produjo entre el significado original y el de ensamblado, pues las otras significaciones son en el fondo aplicación de la segunda.

III. EL «CODEX» DE PERGAMINO Y EL VOLUMEN

1. Tenemos noticias de la aplicación de la técnica externa del formato *codex* compuesto por varias tablillas al papiro y al pergamino, a partir de por lo menos el s. I A. C.²⁵. Pese a la similitud entre la estructura del tradicional *codex* de tablillas acordonadas o anilladas y el libro compuesto por trozos regulares de papiro o pergamino cosidos por sus extremos izquierdos, la ampliación de la palabra *codex* hasta incluirse bajo ella a estos libros no fue rápida. Inicialmente se los designó nada más que por el material con que estaban confeccionados: *charta* para los de papiro y *membrana*²⁶ para los de pergamino.

La similitud de formato, sin embargo, tenía que conducir a la mencionada ampliación. En el s. III se habla ya de *codex membraneus*²⁷ y *codex chartaceus*²⁸, según se tratase de pergamino o papiro. Con ello, *codex* vino a perder su anterior significación de formato constituido por la unión de tablillas para indicar un mero formato²⁹, independiente de la materia de su composición.

En tanto la forma denominada *codex* se aplicó de manera exclusiva a un material: las tablillas enceradas, resultó natural que ese elemento de escritura permaneciera restringido, como vimos, a la toma rápida de apuntes, a la correspondencia cotidiana y al otorgamiento de algunos actos de la vida jurídica. El caso de Catón, quien hizo publicar un *codex* en donde se hallaba escrita una oración suya, debió de ser absolutamente excepcional³⁰. Las obras literarias de toda índole y, más en general, la actividad editorial se manifestaron a través del formato denominado *volumen* por los romanos, o sea, el rollo, bien de papiro (*charta*), bien de pergamino (*membrana*), compuesto por la faja de variable ancho y lon-

²⁵ WENGER, L., *Die Quellen des römischen Rechts* (Wien 1953), p. 83 y n. 3.

²⁶ P. ej., MART., *Epigr.* 1.2; 14.186, la *membrana* ahí referida corresponde al *codex* de pergamino.

²⁷ D. 32.52.pr.

²⁸ D. 32.52.pr.

²⁹ D. 32.52.pr., *codicibus eboreis vel alterius materiae*.

³⁰ CATO ap. FRONT. 99.23.

gitud que se envuelve sobre un eje (*umbilicus*) para guardarlo y se desenvuelva paulatinamente para leerlo. Durante mucho tiempo la forma volumen se identificó con "libro" (*liber*).

Debido a las evidentes ventajas del *codex* de pergamino³¹: en cuanto a la materia, por su mayor resistencia, durabilidad y facilidad de obtención frente al papiro; y en cuanto al formato: por su mayor manejabilidad y capacidad de contener escritura en más alta medida frente al *volumen*; en síntesis, debido a la combinación de las ventajas del material y del formato, el *codex membraneus* pudo competir y desplazar a los otros materiales de igual o diverso formato y a los otros formatos de igual o diversa materia, esto es, fundamentalmente, al *codex* de papiro (que fue poco utilizado, por lo demás) y al *volumen* de papiro o pergamino.

2. Este desplazamiento, empero, no tuvo lugar en modo rápido. Hacia la época del jurista Cayo Casio Longino (primera mitad del s. I A. C.), comenzó a suscitarse la cuestión³² de si un "legado de

³¹ WENGER (n. 25), p. 89; WIEACKER, F., *Textstufen klassischer Juristen* (Göttingen 1960), p. 96 s.

³² D. 32.52.pr. (Ulp., 24 Sab.): *Librorum appellatione continentur omnia volumina, sive in charta sive in membrana sint sive in quavis alia materia: sed et si in philyra aut in tilla (ut nonnulli conficiunt) aut in quo alio corio, idem erit dicendum. Quod si in codicibus sint membraneis vel chartaceis vel etiam eboreis ves alterius materiae vel in ceratis codicillis, an debeantur, videamus. et Gaius Cassius scribit deberi et membranas libris legatis: consequenter igitur cetera quoque debebuntur, si non adversetur voluntas testatoris* ["Bajo la locución "libros" se comprende todos los volúmenes, sean de papiro, sean de pergamino, sean de cualquier otro material; lo mismo se dirá si es en corteza o en tilo (como algunos hacen) o en cualquier clase de cuero. Por otro lado, veamos si acaso resultan debidos los pergaminos o papiros bajo la forma de códigos, incluso si éstos son de marfil o de cualquier otra materia. Gayo Casio escribe que por un legado de libros también se incluye a los pergaminos; por consiguiente, también se deberán los demás, salvo la voluntad contraria del testador"]. La última frase del texto: *si non-testatoris* seguramente está interpolada. Pero nada más parece posible reprochar al texto: WIEACKER (n. 31), p. 105, sospecha, empero, alguna manipulación debido a que la cuestión planteada por Ulpiano: *si in codicibus sint membraneis vel chartaceis vel etiam eboreis vel alterius materiae vel in ceratis codicillis, an debeantur, videamus* no recibe una respuesta congruente en aquello escrito por Casio de *deberi et membranas libris legatis*. En otras palabras, Ulpiano se preguntaba si los códigos de pergamino, papiro, marfil o de cualquier otra materia lo mismo que los codicilos encerados caían bajo la denominación de libros, mientras que Casio sólo se había pronunciado afirmativamente en relación con los pergaminos (membranas) a secas. Pero debe tenerse presente que Casio no podía referirse a los rollos de pergamino, que sin duda eran volúmenes y, por tanto, libros, de modo que al hablar a secas de membrana tenía que aludir a los codices de tales. Queda la posibilidad de que Casio hubiera hablado expresamente de *codices membranei* y que Ulpiano haya resumido la cita, enten-

libros” a secas, el cual, sin discusión, incluía los *volumenes* de todo tipo de materia, incluiría también los *codices membranei*, a la que Casio había respondido afirmativamente. Que esta cuestión se hubiera agitado en la época del mencionado jurista queda explicado precisamente porque, para ella, la combinación del antiguo formato *codex* con el también antiguo material pergamináceo era una novedad y, como suele suceder con toda novedad, escaso era el objeto resultante de aquella combinación; por ello es que legítima aparecía la duda de si tal objeto podía considerarse o no un “libro”, que tradicionalmente había consistido sólo en *volumenes*.

Ahora bien, todavía a principios del s. III D. C., el jurista Ulpiano (muerto el año 228) creyó conveniente retomar la cuestión y volver a plantearla, si bien en términos más amplios. Mientras el caso resuelto por Longino se había referido exclusivamente a los *codices membranei*, Ulpiano lo refirió a los de pergamino y a los de cualquier otro material (de papiro, de marfil, incluso de madera encerada). El problema lo resolvió Ulpiano acudiendo a la autoridad de Casio y, a partir de ella, por analogía: puesto que, según este último, bajo la expresión “libros” quedaba incluido el *codex membraneus*, consecuentemente también debían quedar incluidos los códigos de las otras materias.

Este procedimiento de Ulpiano nos muestra dos cosas: la primera, que todavía en la época de Ulpiano no resultaba evidente que un *codex* pudiera incluirse bajo la locución “libro”, ya que el jurista necesitó plantear el caso precisamente como cuestión que debía resolverse (*videamus*) y no como caso que tenía una solución plenamente aceptada; la segunda, que, empero, durante la misma época, la situación de los *codices membranei* frente al concepto de “libro” resultaba más clara, puesto que ya Casio había emitido un parecer, del cual Ulpiano hace sólido uso. La conclusión que puede obtenerse de lo anterior es que, hacia la época de Ulpiano, por un lado, el *codex membraneus* había alcanzado una cierta difusión que le permitía aparecer como prototipo de *codex* y punto de referencia para resolver la cuestión de las relaciones entre *codex* y *liber*; y, por otro, que los *codices* de las demás materias se encontraban en retirada, al punto de tener que recibir su condición de *liber* precisamente a partir del código de pergamino y esto, incluso para el viejo *codex* de tablillas enceradas. En todo

diendo por membrana el *codex*. En cuanto al resto de los materiales es claro, como decimos en el texto, que Ulpiano razona por analogía sobre la base de lo dicho por Casio a propósito del pergamino.

caso, para Ulpiano el concepto de “libro” encerraba por sí y en primer lugar al *volumen*; al *codex membraneus* sólo por vía de la autoridad de otro jurista, y a los demás *codices*, por analogía.

3. En realidad, el tránsito del *volumen* al *codex* predominantemente de pergamino, comenzó a producirse en los ambientes cristianos respecto de los textos sagrados hacia el s. I D.C.; por lo concerniente a las obras jurídicas, él ocurrió entre fines del s. III y el siglo siguiente, y consistió en que por tal época fueron reeditadas en *codices* de pergamino las obras de derecho que originalmente habían sido escritas en rollos de papiro; por supuesto, también las nuevas obras de derecho producidas en dicha época y en las posteriores fueron escritas directamente en dichos *codices*. Tal proceso es conocido³³.

a) Este tránsito del *volumen* al *codex* se ve reflejado en un escrito de principios del s. IV D.C., las *Pauli Sententiae*; ahí encontramos un pasaje³⁴ donde se explica que en un legado de libros debe entenderse contenido tanto a los *volumenes* de papiro como de pergamino, lo mismo que de corteza; en seguida añade el texto que por tal legado también se deben los *codices*; y finaliza indicando que bajo la expresión “libros” se considera no a los *volúmenes* de papiro sino a “una medida de composición escrita encerrada en ciertos límites”.

A mi juicio, el pasaje, que viene presentado como unidad, es refundición, sin embargo, de dos textos de Ulpiano, uno a continuación del otro, con manipulaciones.

La primera parte del pasaje de las ps., desde el comienzo (*libris legatis*) hasta *debentur* parece, en efecto, basado en D.32.52.pr. (Ulp., 24 Sab.) y un resumen del mismo con un cambio de estilo, pues mientras este texto de Ulpiano, que precedentemente hemos comentado, planteaba una cuestión y la resolvía previos unos razonamientos, el de las ps. presenta el asunto en forma apodíctica.

La segunda parte del texto de las ps., desde *librorum* hasta el fin, en cambio, parece inspirada por oposición en el que sigue a

³³ WIEACKER (n. 31), p. 93.

³⁴ PS. 3.6.87: *Libris legatis tam chartae volumina vel membranae et philyrae continentur: codices quoque debentur: librorum enim appellatione non volumina chartarum, sed scripturae modus qui certo fine concluditur aestimatur* [“En los libros legados se contienen los volúmenes tanto de papiro como de pergamino lo mismo que de corteza: también se deben los códigos: pues bajo la locución de ‘libros’ se considera no a los volúmenes de pergamino, sino que a una medida de escritura encerrada en cierto límite”].

D.32.52.pr., o sea, en D.32.52.1 (Ulp. 24 Sab.)⁸⁵, en donde se lee: “Al legatario de cien libros le daremos cien volúmenes, no cien partes distinguidas por el ingenio del autor para componer un libro completo”. Según el principio sentado por dicho texto, un libro equivale a un volumen, no a la parte de una obra dividida en libros por su autor. Las ps., empero, dicen todo lo contrario: bajo la expresión libros no debe entenderse cada volumen de papiro sino cada división, que, precisamente, recibe el nombre de libro, como si dijéramos el libro primero, el segundo, el tercero, etc., de una misma obra; estas divisiones aparecen descritas en el texto como “medida de escritura encerrada en ciertos límites”.

La contradicción lógica entre ambas secciones del pasaje de las ps. resulta así evidente: pues mientras su primera parte declara que el término “libro” incluye los volúmenes de papiro, de modo que un volumen viene a ser un libro, su segunda parte dice que “libro” no significa volumen de papiro, sino la parte de una obra denominada libro, por lo cual un libro no vendría a ser un volumen de papiro, sino precisamente una parte sistemática denominada libro.

b) Esta contradicción tiene su causa en el cambio de las realidades tenidas a la vista por el autor de las ps. respecto de las consideradas por Ulpiano.

Hacia la época de redacción del pasaje de las ps. ya no cabía duda de que un *codex* quedaba incluido bajo el concepto de *liber*, lo mismo que siempre había ocurrido con los *volumenes*. La primera idea es manifestada apodícticamente: “por los libros legados también se deben los *codices*” y no como una cuestión, al modo en que la habían formulado Casio y Ulpiano. Ello muestra la nueva posición alcanzada por el *codex*. Pero, al mismo tiempo, el autor de las ps. se siente aún en la necesidad de justificar su indiscutida inclusión de *codex* bajo la voz *liber*, acudiendo a la acepción de esta última voz en cuanto división o parte de una obra total y única; desde ese punto de vista, era claro que *liber*

⁸⁵ D. 32.52.1 (Ulp., 24 Sab.): *Si cui centum libri sint legati, centum volumina ei dabimus, non centum, quae quis ingenio suo metitus est, qui ad libri scripturam sufficerent: ut puta cum haberet Homerum totum in uno volumine, non quadraginta octo libros computamus, sed unum Homeri volumen pro libro accipiendum est* [“Si a uno le son legados cien libros, le daremos cien volúmenes, no cien partes distinguidas por el ingenio del autor para componer un libro completo; como por ejemplo, si se tuviere a todo Homero en un solo volumen, no contaremos cuarenta y ocho libros, sino que un volumen de todo Homero se considerará como un libro”]. Para la inteligencia del texto, recuérdese que la Iliada y la Odisea constan de 24 libros cada una.

no podía identificarse exclusivamente con *volumen*, como el texto lo afirma expresamente, pues la división interna de una misma obra en libros era propia tanto del *volumen* como del *codex*. De ese modo podía justificarse la inclusión de *codex* dentro del concepto de libro, y entenderse esta expresión como incluyente de *volumenes* y *codices*, precisamente en cuanto una obra escrita en cualesquiera de ambos formatos podía dividirse en partes sistemáticas llamadas "libros".

Esta parece ser, pues, la causa de la unión en un solo texto de dos ideas aparecidas en textos diferentes de Ulpiano. Y las alteraciones sufridas por estos últimos, según las cuales un código vino a ser considerado libro en forma indiscutida, pero al mismo tiempo con justificaciones no clásicas, muestran el hecho de la época: el tránsito del *volumen* al *codex*. Hacia la época de las ps. este tránsito estaba en pleno desarrollo.

IV. «CODEX» Y LIBRO

Este tránsito al *codex* y en seguida el predominio del mismo en el ámbito literario-jurídico no significó inicialmente ninguna vinculación especial entre la palabra *codex* y un cierto contenido de derecho.

Durante el s. iv d. c., en efecto, *codex* significa nada más que un formato de libro, normalmente de pergamino, con tendencia a convertirse esa voz en sinónimo de libro: así, v.gr., se ve en Amiano Marcelino³⁶ (330-400) cuando se refiere a un *codex noxiarum artium*, que significa "libro de artes malélicas o mágicas", o en San Jerónimo³⁷ (347-420), cuando se queja de ciertos libros escritos con letras de oro o plata o con grandes unciales, de modo de tenerse así más bien moles que *codices*, voz ésta que en el texto alude a cualquier libro así de lujoso; también en las constituciones imperiales del período, *codex* significa libro en general: en una del 365 se habla de un *codex publicus*, que viene a ser el libro-registro de los encarcelados³⁸; en otra del 372, *codices*, incluso, va referida a los antiguos libros escritos en rollos que debían ser transcritos a códigos, lo mismo que a los libros de hojas, o sea, los verdaderos *codices*³⁹, lo cual revela el amplio alcance dado a la palabra; y

³⁶ AMM. 28.1.26.

³⁷ HIER., *praef in Iob.* 9, 1100 s.

³⁸ CTH. 9.3.4.

³⁹ CTH. 14.9.2.

en una constitución del 398 *codices* alude a ciertos libros heréticos que debían ser cremados⁴⁰. Los ejemplos pueden repetirse muchas veces. Lo propio ocurre en el siglo v; para limitarnos al ámbito jurídico, en una constitución del año 409, *codex* alude a los libros de los matemáticos⁴¹ (astrólogos), y en la célebre “ley de citas” del año 426 la colación de códigos (*collatio codicum*) se refiere a la comparación de escritos de juristas con el objetivo de verificar la autenticidad de las ediciones citables⁴²; por mucho que ahí se trate de libros jurídicos, *codex* no significa por sí mismo un libro de derecho, sino simplemente la materialidad que conlleva la obra intelectual cuya autenticidad se trata de verificar. Ejemplos del uso de *codex* en este sentido general de libro de cualquier contenido durante el s. v son innúmeros⁴³.

V. «CODEX» Y LIBRO COMPILADOR DE LEYES

Con todo, fue a principios de este siglo que se inició una cierta especificación del término como libro continente de una compilación de leyes, ni siquiera de derecho en general.

1. La primera de estas compilaciones que recibió oficialmente la designación de *codex* seguida del nombre de su autor (político) fue el *Codex Theodosianus* promulgado el año 438. Y, en una constitución del 429, con que primeramente se proyectó la compilación según un diseño más amplio que el efectivamente ejecutado el 438, se suele individualizar a dicha compilación proyectada con la voz *codex* y se anuncia que ella había de llevar el nombre del emperador autor del proyecto, o sea, de Teodosio II de Oriente⁴⁴. En una constitución del año 435, del mismo emperador (y del de Occidente, Valentiniano III), la obra viene designada directamente como *Codex Theodosianus*⁴⁵; y en la llamada *Gesta Senatus Romani de Theodosiano publicando*, esto es, en el acta de la sesión del Senado en que se promulgó la compilación de Teodosio, ella también viene presentada como *Codex Theodosianus*.

Solemos hablar asimismo de *Codex Gregorianus* y de *Codex*

⁴⁰ CTH. 16.5.34.1.

⁴¹ CTH. 9.16.12.

⁴² CTH. 1.4.3.

⁴³ Vid. *Thes*, s. v.

⁴⁴ CTH. 1.1.5.

⁴⁵ CTH. 1.1.6.

Hermogenianus para designar aquellas dos compilaciones de rescriptos imperiales compuestas en Oriente hacia fines del s. III d.C., como si ellas hubieran recibido desde el momento inicial tal denominación⁴⁶. En realidad, las cosas son más complejas.

2. La primera vez que se habla de *codex* a propósito de las compilaciones de Gregorio y Hermogeniano y se las individualiza con el nombre de sus autores, es justamente en la constitución de Teodosio II (y Valentiniano III) del año 429, con que se proyectó originalmente el futuro *Codex Theodosianus*. En ella se ordena componer lo que, con modificaciones posteriores, habría de ser este último cuerpo: “a semejanza de los códigos Gregoriano y Hermogeniano”⁴⁷, que, en consecuencia, debían servir como modelos. En el texto se emplea una vez más la palabra *codex* como referencia a estas más antiguas compilaciones. Con anterioridad a la citada constitución del año 429 no existe texto alguno conocido que hable de *Codex Gregorianus* o de *Codex Hermogenianus*.

El punto crucial de la historia de nuestra palabra en relación con el contenido del objeto que ella designa durante el bajo imperio, pues, fue la constitución del año 429: en ella, para resumir, la compilación planeada por Teodosio viene calificada de *codex* y se anuncia que deberá llevar el nombre del emperador Teodosio, por un lado; por otro, también se designa y en forma directa como *Codex Gregorianus* y *Codex Hermogenianus* a las anteriores compilaciones de esos autores.

Este lugar central ocupado por la constitución del 429 en la historia de la palabra *codex* significa, en mi opinión, lo siguiente: hasta ese momento, *codex* significaba nada más que un cierto formato de libro de cualquier contenido, jurídico o no; a partir de entonces esa palabra pasó a tener el sentido específico de libro compilador de leyes⁴⁸. *Codex Theodosianus*, en efecto, que en sí misma sólo significa “libro Teodosiano”, no se entiende bien sin la

⁴⁶ MOMMSEN, Th., *Die Benennungen der Constitutionensammlungen*, en ZSS. rom. Abt. 10 (1889), p. 345 ss.

⁴⁷ CTh. I.1.5., *Ad similitudinem Gregoriani atque Hermogeniani codicis*.

⁴⁸ Un conjunto de cánones antiguos redeclarados y nuevos promulgados en el concilio de Cartago que tuvo lugar el año 419 es conocido con el nombre de *Codex canonum ecclesiae Africanae temporibus sancti Aurelii*. CICOGNANI (n. 2), p. 390 y VAN HOVE, A., *Prolegomena al Commentarium Lovaniense in codicem iuris canonici* (Mechliniae-Romae 1945), vol. I, tom. I, párr. 559 (p. 619) dan por antigua esta denominación, pero ella más bien proviene de los primeros editores del cuerpo: JUSTELLUS, Chr.-VOELLUS, G., *Bibliotheca iuris canonici veteris* (Parisii 1661), tom. 1.

carga que implicaba el contenido de ese libro, o sea, el de leyes recopiladas y ordenadas. Esto no significa que la intención directa del redactor de la constitución del 429 haya sido la de reservar la palabra exclusivamente para ese tipo de libros; lo que deseo manifestar es que de ahí en adelante la vía quedaba abierta para una tal reserva.

3. Que antes de la constitución del 429 las compilaciones de Gregorio y Hermogeniano se hubieran denominado *codex* es posible, sin embargo, en cuanto ellas fueron editadas como *codices membranei*; eran, pues, *codices* y como tal pudo designárselas, lo mismo que a cualquier otro libro editado como *codex*. Esto no es relevante ni importante. Lo verdaderamente importante es saber si estos libros fueron denominados así: *Codex Gregorianus* y *Codex Hermogenianus*, a modo de título para cada obra. Si así hubiera sido, ello querría decir que ya antes de la constitución del 429 se había producido esa suerte de reserva semántica de la palabra *codex* a que antes aludimos, reserva que dicha constitución, en vez de abrir, se habría limitado a continuar y confirmar.

Como bien se sabe, tales compilaciones carecieron de sanción oficial o legislativa; eran trabajos privados de compilación, a diferencia del futuro *Codex Theodosianus*, que lo fue oficial. ¿Qué nombre les dieron correspondientemente sus autores? No lo sabemos a ciencia cierta, pero difícilmente el de *Codex Gregorianus* y *Codex Hermogenianus*, presuntuosidad ésta que hubiera sido como denominar hoy día una obra acudiendo al término "libro" seguido del nombre de su autor, pero que deja de ser tal cuando la obra es oficial, como lo fue el *Codex Theodosianus*, y ya en época contemporánea el *Code Civil* designado como *Code Napoléon*, en seguimiento de la tradición antigua, por lo demás. Así, pues, resistible es la hipótesis de que sus autores hubieran dado las mencionadas titulaciones a cada compilación en un ambiente en que esas titulaciones lo único que significaban eran "libro Gregoriano" y "Hermogeniano".

Puede pensarse, y esto resultaría más verosímil, que la práctica hubiera iniciado el uso de tales designaciones, atendido el hecho cierto de que las respectivas compilaciones tuvieron un gran éxito forense por la necesidad que venían a satisfacer, de reunir los otros dispersos rescriptos imperiales, de muy difícil acceso; la existencia de estas compilaciones, a su vez, creó una nueva necesidad: la de individualizarlas cuando eran citadas en juicio, citación que consistía en la exhibición misma del texto al tiempo de ser leído

(*recitatio*)⁴⁹. ¿Cómo individualizar la obra que se estaba citando? Hubiera sido muy natural que como *Codex Gregorianus* y *Codex Hermogenianus*, porque se trataba precisamente de obras editadas bajo la forma de *codices membranei*, relativamente novedosa para las obras de derecho en su época, como antes vimos. Esta es una hipótesis válida.

VI. «CODEX» Y «CORPUS»

1. Ahora bien, si nosotros rastreamos las fuentes jurídicas posteriores a la época en que aparecieron las compilaciones de Gregorio y Hermogeniano, en busca de la manera de referirse tanto a éstas como a otras compilaciones posteriores, encontraremos lo siguiente:

a) Por lo que respecta a las compilaciones de Gregorio y Hermogeniano: En obras representativas de derecho vulgar occidental, sean legales o doctrinarias, la cita de dichas compilaciones aparece como *corpus Gregorianus* y *corpus Hermogenianus*. Así, en el *Liber iuris*, que figura como apéndice a la *Lex Romana Visigotorum* (apéndice II)⁵⁰, en el *explicit* del epítome de la compilación gregoriana incluido en la misma *lex* y en la *Consultatio*⁵¹, por lo relativo a la obra de Gregorio; y en el *incipit* del epítome visigótico y en la misma *Consultatio*⁵², por lo que respecta a la de Hermogeniano.

Una excepción la ofrece el *incipit* del epítome visigótico del Gregoriano, en que se contiene la expresión *codex Gregorianus*, aunque, como dijimos, su *explicit* es *Corpus Gregorianus*⁵³.

En una obra didáctica surgida en los ambientes escolásticos orientales, nuestras compilaciones aparecen como *codex Gregorianus* y *codex Hermogenianus*: se trata de los *Scholia Sinaitica*⁵⁴.

Aparte de la constitución del 429 de Teodosio II⁵⁵ (y Valentiniano III) emanada en Oriente y ya antes recordada, en donde se designa a las compilaciones como *codex*, en las constituciones justinianas, orientales, por tanto, con que el emperador estatuyó su

⁴⁹ D'ORS, A., *Titulus*, en *AHDE*. 23 (1953), p. 512. D'ORS pone en relación la *recitatio* de las fuentes ante un tribunal con la expansión del *codex*, debido a la mayor facilidad que aquella operación encontraba en tal formato frente al *volumen*, de engorroso manejo.

⁵⁰ *Lib. iur.* 2.6; 2.7.

⁵¹ *Consult.* 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 2.6, 2.7, 9.8, 9.14, 9.15, 9.16, 9.17, 9.19.

⁵² *Consult.* 4.9, 4.10, 4.11, 5.6, 5.7, 6.10-19, 9.1.

⁵³ Así en la ed. Hänel de la *LRV*. La edición que aparece en *FIRA*, por el contrario, lleva como *incipit*: *Corpus Gregoriani*.

⁵⁴ *ss.* 1.3, 3.5, 5.9.

⁵⁵ *CTR.* 1.1.5.

propio código, se emplea la misma expresión para las precedentes del s. III⁵⁶.

La conclusión parcial a que nos vemos conducidos por lo anterior es ésta: mientras en el derecho vulgar occidental las compilaciones en examen aparecen como *corpus* de sus autores, con la sola pero dudosa excepción del *incipit* del epítome visigótico del Gregoriano, en el derecho escolástico oriental y en la legislación a él vinculada aparecen como *codex*.

b) El mismo esquema se repite respecto del *Codex Theodosianus*.

En el derecho vulgar occidental esa obra, que oficialmente se titulaba *codex*, aparece, empero, como *corpus Theodosianus* según se ve en la *interpretatio* visigótica al Hermogeniano⁵⁷, en la *interpretatio* a la *Novella Theodosiani* 11 y a la *Novella Maioriani* 7, en el *Liber iuris* que aparece como apéndice (II) a la *Lex Romana Visigotorum*, en la *lex Theudi*, en la mayoría de los manuscritos de la edición del propio código de Teodosio incluida en aquella *lex*, en la *Lex Romana Burgundionum*⁵⁸ y en la *Consultatio*⁵⁹.

En los orientales *Scholia Sinaitica*, en cambio, el código aparece con su nombre oficial⁶⁰.

Y también lo propio sucede en la legislación teodosiana posterior al código⁶¹ y en la justiniana⁶².

La conclusión parcial de lo precedente, entonces, vuelve a ser que mientras en el derecho vulgar occidental el Teodosiano aparece como *corpus*, en el escolástico y legislativo orientales, como *codex*, respetándose ahí, en consecuencia, su título oficial.

c) Esta última conclusión, no obstante, ofrece algunas excepciones.

El *Codex Theodosianus* aparece como tal en dos textos de derecho vulgar occidental: en la *Interpretatio* visigótica a la *Nov. Theod. 1* y en *Consult. 7a.1*.

La primera excepción encuentra su explicación adecuada en que la *Nov.Theod.1* lleva como rúbrica *De Theodosiani codicis*

⁵⁶ IUST., c. *Summa* 1. A veces se menciona en conjunto a los tres antiguos códigos, o sea, al Gregoriano, al Hermogeniano y al Teodosiano; *Haec* 2; *Summa* 1 y 3; *Cordi* 3.

⁵⁷ ICH. 1.1.

⁵⁸ LRB. 1.3.

⁵⁹ Consult. 3.12, 8.2, 8.5, 8.7, 9.12, 9.13.

⁶⁰ ss. 1.2.

⁶¹ Nov. Th. 1.6; 2.

⁶² IUST., c. *Summa* 1. También en conjunto con los cuerpos precedentes: vid. n. 56.

auctoritate y en que el cuerpo de su texto menciona expresamente al *codex*. La *interpretatio*, en consecuencia, no podía menos que afirmar: *Haec lex dicit ut Theodosiani codicis auctoritas omni firmitate subsistat*. El caso de la *Consultatio* en realidad no es muy significativo, pues en esa misma obra él permanece aislado entre las decenas de veces que se cita al *codex* como *corpus* o simplemente por su autor (*ex Theodosiano*).

En la Interp.Nov.Theod. 11 y en las Interp.Nov.Maior. 7 figuran las frases *a poena illa, quae fuerat in Theodosiani codicis corpore constituta* y *lex in Theodosiani codicis corpore scripta*, respectivamente. En otras palabras, se da aquí al *codex* su título oficial, pero se lo considera al mismo tiempo un *corpus*: “en el cuerpo del Código Teodosiano”. Estos dos casos, si bien constituyen excepción a la tendencia occidental, asimismo son manifestación de esa misma tendencia, de denominar *corpus* al *codex Theodosianus*, incluso cuando se lo individualiza por su nombre verdadero.

d) En relación con la *Lex Romana Visigotorum*, su *praescriptio* la denomina *corpus*; el *Commonitorium, liber*, y la *suscriptio, codex*. Este último uso no parece tener un significado técnico especial y se trata de un modo de hablar para referir la materialidad, ya que de la suscripción se trataba.

e) Siguiendo la tendencia oriental, las dos compilaciones del emperador Justiniano, la del 528 y la del 534, recibieron oficialmente el título de *Codex Iustinianus*⁶³.

f) Finalmente, dejemos constancia que la occidental y vulgar *Lex Romana Burgundionum*⁶⁴ habla de un *Corpus Novellarum Theodosiani et Valentiniani*, con referencia a las leyes posteriores al *Codex Theodosianus* de aquellos emperadores, nunca recopiladas oficialmente antes de Justiniano, pero que la citada *lex* considera como *corpus*.

2. Las conclusiones generales que se desprenden de los análisis anteriores vienen a ser, pues, las siguientes:

a) Es firme en Oriente la tendencia, tanto en la legislación como en la literatura, a denominar *codex* las compilaciones de leyes a partir al menos de la constitución del 429, con que se diseñó el futuro *Codex Theodosianus*; esto vale, desde luego, para dicha obra, pero también para las dos anteriores de Gregorio y Hermogeniano, lo mismo que para las posteriores de Justiniano.

⁶³ Vid. infra, párr. 5.

⁶⁴ LRB. 2.2.

b) En ese mismo ámbito, tales compilaciones nunca reciben la designación de *corpus*.

c) Es bastante firme la tendencia del derecho vulgar occidental a emplear la palabra *corpus* para designar las compilaciones de leyes llamadas *codex* en Oriente. Esto vale casi absolutamente para las de Gregorio y Hermogeniano y en forma abrumadoramente predominante para la de Teodosio, cuyo título oficial era *codex*, y para un conjunto de leyes que nunca fueron compiladas, como las novelas de Teodosio y Valentiniano. En parte también vale para la LRV. (*praescriptio*), y cuando se la llama *codex (suscriptio)*, ello sólo significa la materialidad del libro.

En síntesis: en Oriente, a partir al menos del 429, toda compilación de leyes es llamada *codex* y nunca *corpus*, mientras que en Occidente se las llama casi siempre *corpus* y escasamente *codex*.

3. Ahora bien, en Occidente, ¿se trata ésta de una manera de hablar exclusivamente aplicada a las compilaciones? Ciertamente no. Esta tendencia occidental en realidad aparece más amplia, como se ve en la *Consultatio* que cita un *corpus Pauli Sententiae*⁶⁵, lo mismo que en el *Liber iuris* (Apéndice II a la LRV.); conocido es el caso de la obra que en el manuscrito único en que se conserva aparece con el nombre de *Tituli ex corpore Ulpiani*; en la ley de citas (ravenense, como se sabe) cada conjunto de escritos de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino es calificado de *corpus* y se habla ahí en especial de un *corpus Papiniani*⁶⁶; la *interpretatio* a dicha ley se refiere, por su lado, a los *corpora* de Escevola, Sabino, Juliano y Marcelo.

De esta manera, pues, la denominación de *corpus* para las compilaciones de Gregorio, Hermogeniano, Teodosio y Alarico no resulta ser una especialidad para el tipo de obra correspondiente a una colección de leyes, sino una generalidad para las colecciones tanto de leyes como de escritos jurisprudenciales.

La palabra *corpus*, ya en época clásica, usábasela para indicar un conjunto de obras intelectualmente individualizables, si bien materialmente editadas como unidad. Ulpiano, p.ej., pone el caso de que se legara el *corpus Homeri*⁶⁷.

Ahora bien, parece muy claro que la posibilidad de formar *corpora* de obras hubo de ser facilitada por la expansión del *codex* de pergamino, entre cuyas ventajas se cuenta precisamente una

⁶⁵ Consult. 3.7; 7.6.

⁶⁶ CTH. 1.4.3.

⁶⁷ D. 32.5.22. Sobre *corpus*: WIAECKER (n. 31), p. 122 ss.

gran capacidad para contener escritura: un *codex* permitía reunir lo que exigía varios *volúmenes*. Pero en la designación de estos objetos, por lo que nos muestran las fuentes, predominó en Occidente la consideración no del formato sino precisamente del contenido, esto es, el hecho de consistir éste en un conjunto reunido. En tal sentido, las colecciones de Gregorio y Hermogeniano, lo mismo que las de Teodosio y Alarico, con ser *codices* en cuanto al formato, eran *corpora* en cuanto consistir en colecciones de escritos, cada uno producido a modo de acto distinto y separado, como eran los rescriptos imperiales respecto del Gregoriano y del Hermogeniano, las leyes y los rescriptos respecto del Teodosiano, y las compilaciones y obras jurisprudenciales por lo concerniente a la *Lex Romana Visigotorum*. Por ello carece de tanta importancia que de vez en cuando encontremos la palabra *codex* aplicada a estas compilaciones, cuyos casos hemos visto antes. En Occidente esa palabra carecía de toda significación técnica y sólo quería decir "libro" en cuanto materialidad. A este respecto vienen a ser paradigmáticos los casos de la "ley de citas" y de la introducción a la *Lex Rom. Vis.*, en donde junto a *corpus* figura *codex*. Es claro, en ambos casos, que *corpus* resulta ser la palabra técnica, mientras que *codex* la que designa la materialidad. Con todo, es significativa la escasa utilización de esta última para denominar a las compilaciones.

En Oriente, en cambio, hubo de predominar la consideración del formato, como ya se ve en la constitución del 429, y este formato, o sea, el *codex*, en la misma constitución se convirtió en un concepto técnico reservado a un libro compilador de leyes que pasó, de tal modo, a consistir en el *codex* por antonomasia. Que en esto debamos ver una suerte de paralelismo con la significación antonomástica que la palabra griega "biblia", o sea, "libros", alcanzó dentro de la teología en relación con la Sagrada Escritura, es algo que no podemos investigar aquí, si bien la hipótesis no es desechable. La sacralización de las leyes, lo mismo que de su autor, el emperador⁶⁸, bien podía conducir a establecer un paralelismo entre el libro que contiene la palabra de Dios y aquel que contiene la del emperador: *biblia* y *codex*.

4. Nuestra actual indagación partió por la pregunta acerca del modo de designarse las compilaciones de Gregorio y Hermogeniano. Debemos repetir que ignoramos cuál pudo ser su titulación origi-

⁶⁸ Sobre esto: DE FRANCISCI, P., *Arcana imperii* (Milano 1948), vol. III, p. 86 ss.

nal; pero, ateniéndonos a los precedentes resultados, podemos decir que en Occidente, de acuerdo con una tendencia más general, predominó su designación como *corpus*, mientras que en Oriente sabemos que se las llamó *codex* sólo a partir de la Constitución del 429, aunque es posible que la práctica los denominara *codex* antes; en tal caso, la expresión sólo aludía al carácter de libro de hojas que tenían esas compilaciones.

5. Justiniano, en consonancia con la tradición iniciada por la ley del 429 y el *Codex Theodosianus*, denominó oficialmente *codex* y con su propio nombre a las compilaciones del 529⁶⁹ y del 534⁷⁰. Cuando no se las menciona expresamente como *Codex Iustinianus*, la palabra a secas designa en su legislación a dicho código⁷¹; notablemente tal sucede en las *Institutiones* en que se reitera el giro “*nostrum codex*”⁷². Excepcionalmente, sin embargo, la voz es empleada con referencia a los *Digesta* sólo⁷³, a éstos y a las *Institutiones* conjuntamente⁷⁴ o a los mismos y al *Codex* también en conjunto⁷⁵. Pero es clara la reserva del vocablo para el último.

VII. «CODEX» DURANTE LA ALTA EDAD MEDIA

El desconocimiento en Occidente del sentido de libro compilador de leyes preexistentes que la palabra *codex* había alcanzado en el imperio oriental se mantuvo en aquella parte ocupada por los pueblos bárbaros. Ello implica que la palabra sólo significaba “libro” y es en tal sentido en que debe interpretarse cada vez que aparece en las fuentes. Por lo demás, la alta edad media no produjo compilación de leyes alguna que hubiera recibido la denominación de *codex*. Ilustremos estos antecedentes mediante una visión general de las fuentes.

1. Es desde luego menester examinar la situación del reino visigodo, cuya fecundidad legislativa es bien notoria. Ahí tenemos: quizá del 476, el llamado *Codex Eurici*; el 506, la *Lex Romana Visigotorum* o *Breviarium Alarici*; entre el 572 y el 586, el lla-

⁶⁹ IUST., c. *Summa* 2; *Cordi* 5.

⁷⁰ IUST., c. *Cordi* 2 y 4.

⁷¹ IUST., c. *Haec* 3; *Summa* 3, 4, 5; *Deo auct.* 1, 2, 3, 5, 9; *Tanta* 5.

⁷² Inst. 2.10.10, 2.16.1, 2.20.27, 3.1.16, 3.3.4, 4.6.24.

⁷³ IUST., c. *Deo auct.* 6, 8, 12, 13, 14; *Tanta* 15.

⁷⁴ IUST., c. *Tanta* 23.

⁷⁵ IUST., c. *Deo auct.* 11.

mado *Codex Leovigildi* o *Codex Revisus*; y el 654, el *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigotorum*.

a) Dejando a un lado que el llamado *Codex Eurici* más parece haber sido un *edictum*⁷⁶, él jamás fue oficial ni prácticamente denominado *codex*. Ninguna fuente así lo señala y aquella que nos podría dar alguna luz, el *incipit* del texto transmitido, falta en el manuscrito único que contiene este cuerpo. Isidoro de Sevilla, refiriéndose al mismo lo individualiza como *legum instituta* (o *statuta* según algunas otras versiones)⁷⁷. La denominación de *codex* le ha venido al edicto de Eurico por parte de sus editores modernos.

b) Por lo que respecta a la *Lex Romana Visigotorum*, ella aparece denominada *corpus* en la *praescriptio*, *liber* en el *communitorium* y *codex* en la *suscriptio*. Como ya antes dijimos, el uso de *codex* no parece tener ahí un significado más allá de la referencia a la materialidad continente de la ley, o sea, al formato *codex* precisamente, porque de la suscripción de un ejemplar auténtico se trataba⁷⁸.

c) Algo semejante a lo manifestado para el llamado Código de Eurico debemos decir respecto del llamado Código de Leovigildo. No se nos conserva su texto, como se sabe, e Isidoro lo mencionaba de modo indirecto al relatar la obra legislativa de Leovigildo en relación con las *leges* de Eurico⁷⁹. También esta denominación es meramente historiográfica y no histórica.

d) Finalmente, el *Liber Iudiciorum*. Este cuerpo no ofrece problema alguno por cuanto respecta a su denominación oficial, pero en su interior encontramos algunas leyes del propio Recesvinto, su autor, en donde figura empleada la palabra *codex* con alusión al *Liber Iudiciorum* mismo. Así en: LI. 2.1.10: *ordo verborum, quae codicis huius, series agnoscitur contineri* y LI. 5.4.22: *hunc codicem*. La voz, empero, aparece en su sentido general de libro y no en el específico de libro compilador de leyes. Así lo denota la traducción romance del mencionado cuerpo, el *Fuero juzgo*, que en los lugares citados precisamente vierte *codex* por "libro". Por lo demás, otras leyes alusivas a la misma *Lex Visigotorum* hablan directamente de *liber* y hasta de *liber legum*⁸⁰.

⁷⁶ D'ORS, A., *El Código de Eurico*, en *Estudios visigóticos* (Roma-Madrid, 1960) II, p. 6; sobre su fecha, p. 4.

⁷⁷ YSID., *Hist. Gothorum* 35.

⁷⁸ Vid. supra V, 1 d).

⁷⁹ YSID., *Hist. Gothorum* 51.

⁸⁰ LI. 2.1.5.; 2.1.11.

De esta forma, pues, resulta forzoso concluir que entre los visigodos, la palabra *codex* no fue usada más allá de su sentido de "libro", de modo de no haber recibido, además, el que en Oriente había adquirido de "libro compilador de leyes", pese a la fecundia compiladora que caracterizó a ese pueblo.

e) Por lo demás, si nosotros vamos a la enciclopedia de la época, debida al visigodo Isidoro de Sevilla, esto es, a las *Etymologiae*, encontraremos que la palabra *codex* aparece mencionada varias veces y en dos sentidos: por un lado se recuerda la homonimia entre *codex* y *caudex* y el significado que la primera forma tenía en relación con "libro", insistiéndose en el sentido originario de tronco de árbol⁸¹; por otro, al tratar Isidoro acerca de los autores de las leyes y recordando a los legisladores de pueblos como Moisés, Foroneo, Mercurio Trimegisto, Solón, Licurgo, Numa Pompilio, los decenviros, Pompeyo, César, Constantino y Teodosio, en cada caso se refiere a la obra del respectivo legislador como *leges*, por regla general, *iura*, en el caso de Licurgo, *leges redigere in libros*, en el de Pompeyo y *constitutiones*, en el de Teodosio⁸². En otras palabras, ninguna de estas "codificaciones" es denominada *codex* por Isidoro. Cuando, empero, señala la compilación de Teodosio, recuerda que ella fue hecha *ad similitudinem Gregoriani atque Hermogeniani Codicis*⁸³, de modo que la única vez que nuestro autor emplea la palabra *codex* en el sentido de compilación de leyes, es para referirse a los antiguos cuerpos del siglo III, sobre que ya hemos hablado. En ese pasaje, sin embargo, Isidoro se limitó a copiar textualmente lo que decía la constitución de Teodosio II del año 429, con que se había mandado componer el futuro código Teodosiano, constitución que precisamente comienza con la frase *Ad similitudinem Gregoriani atque Hermogeniani codicis*. Isidoro conocía esta constitución por encontrarse inserta en el código de Teodosio mismo, recibido, por otro lado, en la *Lex Romana Visigotorum*.

En síntesis, pues, Isidoro ignora el sentido de compilación de leyes que había llegado a tener la palabra *codex*, al punto de no dar cuenta de él toda vez que analiza la palabra en sí ni usarla en tal sentido cuando refiere una pequeña historia de las "codificaciones" desde Moisés en adelante. La usa con referencia a los cuerpos de Gregorio y Hermogeniano, pero de un modo mecánico,

⁸¹ YSID., *Etym.* 6.13.1; 17.5.4.

⁸² YSID., *Etym.* 5.1.1-7.

⁸³ YSID., *Etym.* 5.1.7.

por así decir, pues entonces lo que hizo fue nada más que copiar un texto legal que se refería a esos cuerpos como *codex*.

2. Algo semejante debe decirse para los textos jurídicos de los demás pueblos bárbaros. Así, p.ej.: el *Liber constitutionum-Lex Burgundionum* (s. iv/v); la *Lex Romana Burgundionum* (s. iv/v); la *Lex Salica* (princ. s. vi); la *Lex Ribuaria* (s. vii); la *Lex Alamannorum* (s. viii); la *Lex Baiwariorum* (s. viii); la *Lex Saxonica* (s. ix); la *Lex Frisionum* (s. ix). Recordemos también el *Edictum Rothari* (s. vii) y el *Edictum Liutprandi* (s. viii). No se conoce colecciones de las capitulares merovingias y las existentes de los carolingios no llevan la denominación de *codex*⁸⁴.

3. Examinemos, empero, una colección de textos eclesiásticos que llegó a ser denominada *codex canonum*.

En el *Decretum* de Graciano se encuentra inserta una epístola del papa Nicolás I (858-867) dirigida al episcopado franco, sobre la cuestión de si las epístolas y decretales pontificias no incluidas en el "*codex canonum*" mantenían o no su valor original⁸⁵. ¿Qué "código de cánones" era éste? Según Maassen⁸⁶ se trata de la llamada *Hadriana*, esto es, la colección de concilios y decretales que originalmente había compuesto el monje Dionisio el Exiguo entre fines del s. v y principios del siguiente (la llamada *collectio Dionysiana*) y que, con agregaciones, el papa Adriano I (de ahí el nombre de *Hadriana*) enviara a Carlomagno el año 774 como colección oficial de la Iglesia. Nicolás I, pues, en la carta recogida por el *Decretum* denomina *codex canonum* a la compilación adrianea.

Esta expresión, sin embargo, carece de sentido técnico específico y no significa más que "libro de los cánones". El problema resuelto por el papa en la epístola tenía su punto de partida en

⁸⁴ Existe una colección de cartas pontificias dirigidas a Carlos Martel, Pipino el Breve y Carlomagno, mandada componer por este último en el año 791 (*Mon. Ger. Hist., Epist.*, III, 1, p. 476 ss). Tal colección suele denominársela "*Codex Carolinus*". En su proemio se dice que Carlomagno "*membranis . . . renovare ac rescribere decrevit*", las cartas, pero no se habla ahí de *codex* ni se da a las cartas el carácter de leyes. Me parece, pues, que la denominación es historiográfica, porque el texto se encuentra en un "codice".

⁸⁵ D. dist. 19, cap. 1.

⁸⁶ MAASSEN, F., *Beiträge zur Geschichte der juristischen Literatur des Mittelalters insbesondere der Decretisten Literatur des zwölften Jahrhunderts*, en *Sitzungsberichte der kaiserlichen Akademie der Wissenschaften, Philol. hist. Classe* (Wien 1857), t. 24, p. 59, n. 2. La opinión de Maassen es aceptada por VAN HOVE (n. 48), párr. 559 (p. 619 y n. 7).

un asunto, por así decir, físico: si los textos no compaginados en un determinado libro (la *Hadriana*) valían o no, y de ahí la insistencia del pontífice en discurrir precisamente sobre la base del “libro”, considerado como materialidad. Tanto es así que la misma epístola emplea giros equivalentes a *codex canonum* entendido como materialidad: *uno corpore* y *singula voluminum corpora*, para reafirmar la independencia entre la validez de un texto y su inserción física en un libro. Parece evidente que la expresión *codex canonum* no refleja ningún título oficial⁸⁷.

4. Es interesante dar una mirada a la literatura que se conserva sobre el Breviario de Alarico, donde cuanto antes hemos podido verificar aparece confirmado⁸⁸.

En las *explanationes titulorum* de la LRV., el *explicit* del CTH. se refiere a los *tituli ex corpore Theodosiani* y tanto el *incipit* como el *explicit* de las compilaciones de Gregorio y Hermogeniano figuran como *tituli ex corpore Gregoriani* y *tituli ex corpore Hermogeniani*.

Por lo que toca a los epítomes de la LRV.: el Ept. Aegidii y el Ept. Guelpherbitana llevan este *incipit: tituli legum ex corpore Theodosii* (Aeg.) - *Theodosiani* (Guelph.). Al *Liber Gregoriani* se refieren el *incipit* de los mismos dos antes mencionados epítomes igual que el del Ept. Monachi y el *incipit* de este último como el del Ept. Aeg., hablan del *Liber Hermogeniani*.

La glosa a la *interpretatio* de la constitución recogida en CTH. 1.4.1, o sea, la “ley de citas” conservada en la LRV., aclara del siguiente modo estas palabras o expresiones contenidas en dicha *interpretatio*: “*in suis corporibus*”: *id est in propriis codicibus*. “*In praefatorum opere*”: *in codicibus eorum qui predicti sunt*. “*Gregorianum*”: *scilicet codicem*.

La glosa, en consecuencia, cuando la *interpretatio* habla de *corpus*, entiende *codex*; cuando habla de *opus*, entiende *codex*; y cuando habla de “Gregoriano” entiende *codex*. Evidentemente la palabra debe de estar tomada en el mismo sentido en las tres oportunidades y el único sentido unificador resulta ser “libro”. La glosa, en efecto, intenta explicar que la *interpretatio* dice no encontrarse (mencionados en la “ley de citas”) a los juristas Escevola, Sabino, Juliano y Marcelo por sus obras (*in suis corporibus non*

⁸⁷ La *Glossa* al *Decretum* cit. en n. 85, por lo demás, confunde este *codex canonum* con la llamada *Ysidoriana* y describe aquél con estas palabras: *in corpore canonum quod Ysidorus fecit*.

⁸⁸ Todo lo que sigue en este número se ve en la ed. Haenel de la LRV.

inveniuntur), pero en cuanto invocados en las obras de los juristas del “tribunal de muertos”, obligan (*sed in praefatorum opere tenentur inserti*). Se trata, en síntesis, de libros de juristas que tienen valor per se y de libros de juristas que carecen de tal valor y que lo tienen sólo en cuanto citados por los primeros. La *interpretatio*, para señalar estos dos tipos de escritos, empleaba las voces *corpus* y *opus* y la glosa aclara que ambas significan lo mismo: *codex*. Ahora bien, cuando la *interpretatio* dice que la “ley de citas” (*lex ista*) silencia (*praeterit*) *Gregorianum*, la glosa aclara que se trata del *codex Gregorianum*, que para ella debía significar “libro Gregoriano”.

Todo lo anterior nos muestra siempre esta constante: la plena equivalencia entre palabras como *corpus* (usado en las *explanations*, en algunos epítomes y en la glosa), *liber* (empleado en los epítomes), *opus* (en la glosa) y *codex* (en la glosa); muestra, al mismo tiempo, la ninguna referencia al concepto de libro compilador de leyes preexistentes.

5. Dos noticias altomedievales sobre la labor legislativa de Justiniano nos ilustran en el mismo sentido.

Se trata, en primer lugar, del conocido pasaje de Paulo Diacono⁸⁹ (fallecido el 797), de origen más antiguo, empero, donde se narra del siguiente modo la obra justiniana: las constituciones imperiales que se hallaban esparcidas en muchos volúmenes (*multis in voluminibus habebantur*) fueron reducidas a doce libros y el emperador ordenó que el nuevo volumen resultante fuese llamado *Codex Iustinianus*. Además, las “leyes” de los magistrados y de los jueces que se extendían por casi dos mil libros, fueron ordenadas en cincuenta y el “*codex*” resultante fue designado con el vocablo de *Digesta* o *Pandectae*. Las nuevas leyes dictadas por el mismo Justiniano fueron recogidas en un solo volumen y aquel ordenó que se lo llamase *Novellae*, en el mismo código.

El autor de esta noticia, pues, conoce las cuatro obras justinianas: el *Codex Iustinianus*, los *Digesta*, las *Institutiones* (a las que también se refiere) y las *Novellae*. Excepto las *Institutiones*, empero, para él las tres restantes son *codices* con su respectivo nombre propio. Evidentemente, para dicho autor *codex* sólo tenía la resonancia de “libro”.

También es significativa, finalmente, la información que pro-

⁸⁹ PAULUS DIACONUS, *Hist. Long.*, lib. 1, cap. 25, en SAVIGNY, *Storia del diritto romano nel medioevo* (trad. Bollati², Torino 1854-1857, reimp. Roma 1972), t. 1, p. 420 n. a).

porciona el bibliotecario pontificio Anastasio⁹⁰, muerto el 886. Hablando de las novelas de Justiniano dice que este emperador hizo (de ellas) “un código singular llamándolo constituciones novelas” (*faciens singularem codicem, et vocans eum novellas constitutiones*). Es claro que *codex* está tomado nada más que en su sentido de “libro”.

6. En resumen, pues, durante la alta edad media, aunque la palabra *codex* es conocida, lo es sólo en su significado de “libro”, sin la atribución del sentido más técnico de “libro compilador de leyes” que había alcanzado durante el bajo imperio en Oriente.

Si tuviéramos que explicarnos este fenómeno, la respuesta parece simple: se trata de una continuidad altomedieval con la tradición romano-occidental, para la cual *codex* nunca llegó a poseer la carga semántica alcanzada por el vocablo en Oriente y se mantuvo en su sentido de “libro”.

Para tecnificar la palabra ni siquiera fue suficiente el conocimiento que la alta edad media tuvo del *Codex Iustinianus*, porque éste careció del valor que le daría la época siguiente, conjuntamente con los demás libros justinianos. Así, p.ej., sabido es que el verdadero título de la llamada *Summa Perusina*, elaborada y reelaborada en un amplio período anterior al s. x en Italia, como extracto y sumario del *Codex Iustinianus*, es el siguiente: *Lib. constitutionum Justiniani Imperatoris*. Varios de sus *incipit* rezan, por lo demás, así: *kapitula libri primi domini Iustiniani adnotatum codicum feliciter*⁹¹; esto es: (comienzan) “los capítulos de las anotaciones del libro primero de los códigos del señor Justiniano (felizmente)”. Para los autores de la *Summa* se trataba de “códigos” no “del *Codex*”.

VIII. «CODEX» DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

Todo al contrario sucedió en la baja edad media. La recuperación de los textos justinianos originales y entre ellos del *Codex*, primer paso de su canonización como libros continentales de toda la *legalis sapientia*⁹² y en los cuales todo podía ser encontrado⁹³, determinó,

⁹⁰ ANAST., *Hist. ecclesiast.*, transcrito en CONRAT, M., *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts* (Leipzig 1891, reimp. Aalen 1963), p. 102.

⁹¹ CONRAT, M. (n. 90), p. 182 s.

⁹² La expresión es del HOSTIENSIS, *Summa decretalium*, proem. párr. 7.

⁹³ *Magna glos.*, gl. *notitia ad Dig. l.1.20*.

en lo que aquí interesa, la reserva del término *codex* en forma exclusiva para el justiniano.

1. En el frontispicio de la *Summa codicis (Trecensis)*, atribuida a Irnerio, pero en todo caso proveniente de la primera época de los glosadores, leemos lo siguiente a propósito de la denominación del *Codex*: *Vocatur enim Codex seu Liber Constitutionum, quod non solum huic convenit, set etiam omnibus libris commune est. propter maiorem tamen dignitatem ceterorum auctorum nomen sibi vindicat generale, nam codicis seu constitutionis appellatio ad omnes auctores extenditur, set cum sine adiectione codicem audis, imperialis liber intellegendus est, ut cum civitatem dicimus, Romana intellegere debemus civitatem*⁹⁴. El autor estaba consciente de que el vocablo *codex* tenía la significación general de libro, por lo cual ella no era propia del de Justiniano; pero afirma que en razón de una mayor dignidad del *Codex Iustinianus* frente a los libros de los demás autores, se reserva para aquél dicha palabra general, de modo que cuando aparece ésta sin adjetivo, debe entenderse sin más el "libro imperial" (de Justiniano)⁹⁵. Precisamente, el llamado *Fragmentum Pragense* (mitad del s. XII) de glosador desconocido, hablando de la materia de los libros justinianos, dice que la de su composición es diversa, porque en la *Institutiones* están las antiguas *Institutiones* (de Gayo), en el código, las constituciones imperiales (*in codice sunt imperiales constitutiones*) y en el Digesto, los *responsa* de los antiguos juristas⁹⁶. Ahí, pues, se menciona a "el *codex*", pero es claro que éste no es otro que el *Codex Iustinianus*.

El sentimiento de los glosadores frente a la palabra y a la idea por ella denotada aparece resumido por el glosador Azo en su *Summa super Codicem* (princ. s. XIII), de este modo: *Liber iste codex domini Iustiniani dicitur, et est nomen generale vel ut proprium anthonomathice appellatur... Et ideo forte quod codex dicitur a cogendo; cogere enim vel imperare proprium est imperatoris ut eius nomen denotat cuius est hic liber*⁹⁷. El orden de ideas expresado por el glosador es el siguiente: el libro sobre el

⁹⁴ *Summa Codicis, De nomine libri et materia* 1 (ed. Fitting, Berlin 1894, p. 3).

⁹⁵ Algo semejante se dice para las *Institutiones* en el opúsculo *de actionum varietate et vita seu longitudine* V, 1 (ed. Fitting, *Juristische Schriften des früheren Mittelalters*, Halle 1876, reimp. Aalen 1965, p. 146).

⁹⁶ Ed. Fitting (n. 95) III, 1 (p. 214).

⁹⁷ Azo, *Summa super Codicem, Incipit materia ad Codicem* (ed. Pavia 1484, reimp. *Corp. gloss. iur. civ.*, II, Torino 1966, p. 1).

cual escribe llámase “Código de Justiniano”, y aunque *codex* es una palabra general, se la usa como propia por antonomasia para aquel libro. La razón de lo anterior la encuentra Azo en su etimología: *codex* viene de *cogere*, en su sentido de disponer, mandar, ordenar, que el glosador asimila a *imperare*; como ambas cosas —*cogere* e *imperare*— son propias del emperador del cual proviene el libro de marras, claro es por qué éste se llama *codex*.

Los comentaristas reciben la doctrina de los glosadores. En el s. xiv, Alberico de Rosate (m. 1354) repite que *codex* es un nombre general y que comprende al de Justiniano, lo mismo que al *codex rationum* (de cuentas) y cualquier otro libro, pero que, por excelencia, se entiende bajo tal denominación al *Codex* de Justiniano⁹⁸. Bartolo (1314-1357) resumía la doctrina secular afirmando que en caso de hablarse simplemente de *codex* debía entenderse, como por excelencia, el de Justiniano⁹⁹.

2. El texto de Azo, sin embargo, posee la máxima importancia, no tanto en cuanto reitera el carácter antonomástico de la denominación, pues ello venía desde antes, como vimos, sino por el contenido político que revela el análisis etimológico del vocablo. Según ello, un *codex* sólo podría provenir de quien tuviera la facultad de *cogere* o *imperare*; como el único poseedor de tales facultades era el emperador (según su nombre lo indica: *ut eius nomen denotat*), entonces un *codex* sólo podía provenir del emperador.

Esta idea, a nuestro juicio, explica por qué durante toda la baja edad media, e incluso hasta el s. xiv, ninguna legislación ni recopilación de leyes hubo de recibir la denominación de *codex* y que el único caso de una proyectada que debía recibir tal denominación hubiera sido elaborada precisamente por el emperador.

3. Conocido es el fenómeno consistente en el renacimiento de la legislación durante los siglos xii y xiii en todos los reinos de Europa¹⁰⁰. Ya en 1160 encontramos el *Constitutum usus* de Pisa, la más antigua fijación del derecho de una ciudad, y en 1231 el *Liber*

⁹⁸ DE ROSATE, A., *In primam Codicis partem commentarius, In primam glos., rubr. 5* (ed. Venetiis 1636).

⁹⁹ BARTOLO, *In primam Codicis partem commentaria, rub. De novo Codice faciendo, párr. 3* (ed. Augustae Taurinorum 1589, p. 2).

¹⁰⁰ Ha insistido sobre ello WOLF, A., *Gesetzgebung und kodifikationen, en Die Renaissance der Wissenschaften im 12. Jahrhundert* (Zürich-München 1981), p. 157 ss. Una traducción de este artículo en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 9 (1984), p. 81 ss.

constitutionum, también llamado *Corpus constitutionum* en el proemio, del emperador Federico II para su reino de Sicilia; en 1234 se presenta la *Decretalium compilatio* de Gregorio IX, concerniente al derecho canónico. En Castilla, bajo Alfonso X, tenemos el *Libro de las leyes*, posteriormente llamado *Partidas*, y el *Fuero Real*; en Aragón, los *Fori Aragonum* (1247); en Cataluña, los *Usatici Barchinoniae* (1251); en Dinamarca, el *Jynske Lov* (1241); en Noruega, el *Landslög* (1274); en Islandia, al *Jönsbok* (1281); en Suecia, al *Landslag* (1347-52); en los estados pontificios, al *Liber constitutionum Sancte Romane Ecclesiae* (1357). Se trata de ejemplos relevantes de legislaciones con caracteres de fijación amplia y abarcadora del derecho; a ellos podría agregarse una multitud de legislación real particular y ciudadana que fuera prolijo citar aquí¹⁰¹.

En todo caso, lo que nos interesa es esto: resulta constante que nunca un cuerpo de leyes aparece denominado *codex*; predominan las designaciones de "libro": *liber*, *libro*, *bok*; y "ley" (que en esta época, como ya en la alta edad media, significa "derecho"): *lex*, *law*, *lov*, *lög*, *lag*, *ley*. Algunos países muestran preferencia por alguna denominación especial, como en las ciudades de Italia: *statuta*; o en Castilla y Aragón: *fueros*. Pero siempre observaremos la ausencia del término *codex*.

4. Una excepción está dada por el cuerpo conocido desde 1617, cuando fue editado por vez primera, como *Maiestas Carolina*: un proyecto de legislación general del emperador romano-germánico Carlos IV para Bohemia, de entre 1349 y 1353. En su proemio, y según el modelo justiniano de la constitución *Haec* con que dicho emperador bizantino mandó componer el *Codex*, Carlos IV individualiza a su propio cuerpo legislativo con la voz *codex* y anuncia que éste debía, a su vez, ser conocido con su propio nombre (*Carolus*), de donde se deduce el título que se daba a la obra de *Codex Carolinus*¹⁰².

Ahora bien, esta excepción queda explicada suficientemente por lo que se ha dicho antes: el emperador romano (-germánico), como sucesor de Justiniano, bien podía formular un *codex* de acuer-

¹⁰¹ Vid. WOLF, A., *Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten*, en COING, H. Hrgr., *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte* (München 1973), t. I, pp. 553-555.

¹⁰² Vid. sobre todo lo anterior, VANACEC, V., *Die gesetzgeberische Tätigkeit Karls IV. im böhmischen Staat*, en *Karl IV. Politik und Ideologie im 14. Jahrhundert* (Wien 1982), p. 135 ss.

do con la teoría de los juristas, que hemos visto reflejada en Azo, de que la facultad para hacerlo pertenecía justamente al emperador.

Pero el extraordinario hecho de no encontrarse otras legislaciones designadas como *codex* durante toda la baja edad media, pese a la abundancia de cuerpos legislativos que entonces se produjo, queda a mi juicio explicada por esa suerte de autoinhibición de los reyes y ciudades ante la idea de que un *codex* sólo podía emanar del emperador y de que el *codex* por antonomasia era el justiniano¹⁰³.

IX. «CODEX» DURANTE LA ÉPOCA MODERNA

La consideración de nuestro término y su significación hubieron de mudar durante la época moderna. Dos líneas fundamentales percibimos en la evolución producida corriendo aquellos tiempos. Por un lado, la recuperación del vocablo para denominar compilaciones nuevas. Por otro, y paralelamente, su cambio de sentido para designar un libro de derecho con fuerza vinculante sustitutivo del antiguo *Corpus iuris civilis*.

1. Si la baja edad media puede caracterizarse, por cuanto respecta a la legislación, como la época en que desarrollóse un tipo de cuerpo legal compacto, poco nutrido de leyes anteriores y más bien basado en los usos y costumbres, en la ciencia y en las decisiones judiciales¹⁰⁴, la época moderna en cambio queda bajo el mismo respecto, denotada por el resurgimiento de un tipo de cuerpo denominado compilación, consistente en la reunión sistemática de leyes particulares anteriores. En realidad, estas compilaciones también se explican como una suerte de remedio a la expansión de la actividad legislativa de los monarcas absolutos. El volumen de su legislación singular llegó a impresionar los espíritus y se hizo en-

¹⁰³ VANDERLINDEN (n. 2), p. 276 s., menciona un *Codex Christophorianus* del año 1442. Se trata, empero, del *Landslag* (1352) de Magnus Eriksson, rey de Suecia, jurado y promulgado por el rey Cristóbal en 1442, por lo cual se lo conoce como *Christoffers Landslag*. En la versión latina del edicto de confirmación del *Landslag* se lo califica de *compilatio* y no de *codex* (ed. C. J. Schlyter, *Corpus iuris sueo-gotorum antiqui*, Lund 1869, 1.12, p. 1 ss.). WOLF, A., (n. 101), p. 762 ss. y WAGNER, W., *Skandinavien* (Gesetzgebung in), en *Handbuch* (n. 101), II, 2, p. 531, no mencionan ningún *Codex Christophorianus*.

¹⁰⁴ Hubo excepciones: p.ej., en la alta edad media, el *Liber iudiciorum* (654); y en la baja edad media, la *Decretatum Compilatio* (1234).

tonces permanente la reclamación de un remedio a la multitud y esparcimiento de las disposiciones legislativas; véase tal remedio en su compilación. A lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII encontramos abundantes ejemplos de compilaciones de leyes en todos los países. Su prototipo histórico continuó encontrándose en el *Codex Iustinianus*, que efectivamente había sido una compilación de leyes; además, en muchos casos las compilaciones modernas fueron designadas con la palabra *codex*. Pero las que así fueron llamadas, en su gran mayoría no resultaron obras oficiales, esto es, promulgadas por el monarca, pues nacieron y permanecieron como trabajos privados, sin perjuicio de haber alcanzado muchas de ellas notable éxito en la práctica, precisamente por las necesidades que venían a satisfacer. Sólo en el siglo XVIII puede encontrarse ejemplos, si bien escasos, de compilaciones oficiales designadas como *codex*.

Esta expansión de nuestro término entre los juristas para denominar sus compilaciones quizá debamos ponerla en conexión con la mentalidad humanística. Pudo haber confluído entonces, por un lado, la desautorización de que el humanismo había hecho objeto al *Corpus Iuris Civilis*; con ello el *Codex Iustinianus*, que lo integra, dejó de ser mirado como el *codex* por antonomasia, al contrario de cuanto había sucedido en la edad media. Un jurista influido por el humanismo, en consecuencia, no se encontraba paralizado por ningún respeto casi sacro, ante la posibilidad de intitular *codex* a una compilación de leyes modernas. Por otro lado, pudo influir el nacionalismo propio de los humanistas, también manifestado en la importancia concedida por ellos al derecho de sus respectivos Estados; también esto fue capaz de impulsar la composición de cuerpos similares al *Codex* justiniano, denominados del mismo modo, pero con un contenido de legislación nacional.

a) En 1547¹⁰⁵ fue editada en Alessandria una colección de estatutos de la misma ciudad, bajo el nombre de *Codex statutorum magnifice communitatis atque diocaesis Alexandrinae*. La denominación pertenece al editor, aunque núcleo importante del cuerpo proviene de 1297. El editor explica en su prefacio que fue cuidado de él reunir las leyes municipales de la ciudad antes dispersas en varios volúmenes y darlas a la prensa.

Este parece ser el primer cuerpo moderno que viene intitulado *codex*, denominación ésta no original del mismo, como dijimos, sino

¹⁰⁵ La mayoría de las compilaciones aquí citadas aparece en VANDERLINDEN (n. 2).

impuesta por un editor de la época para una compilación no de leyes reales, sino municipales.

b) A partir de entonces veremos aparecer por todas partes verdaderas compilaciones privadas bajo el nombre de *codex*.

En Francia se suceden: el *Code du Roy Henry III, roy de France et de Pologne* (1587); el *Henrici IIII christianissimi et augustissimi Galliarum Navarraeque Regis, Codex iuris civilis romani* (1602); el *Code Louis XIII* (1628); el *Code militaire* (1708); el *Code Louis XV* (1741 y otros del mismo nombre de 1758-59 y 1765); el *Code noir* (1742); el *Code de la Librairie et Imprimerie de Paris* (1744); el *Code pénal ou Recueil des principales Ordonnances, Edits et Déclarations sur les Crimes et Délits* (1752); el *Code de la Police* (1757); el *Code des Terriers* (1761); el *Code matrimonial* (1766), perteneciente a P. Le Ridant, y otro, del mismo nombre (1770), a Camus; el *Code des Parlemens* (1772); el *Code Corse* (1778).

En Italia, aparte del citado *Codex statutorum*, encontramos el *Jus regni neapolitani* de Tapia (1605), cuyo autor quería que el rey aceptase llamarlo *Codex Carolinus*; el *Codice di leggi e costituzioni* de Modena (1771); el *Codice della toscana legislazione* (1778); el *Codice feudale della serenissima Repubblica di Venezia* (1780).

En el imperio se presenta el *Codex Ferdinando-Leopoldinus* (1701). En los dominios germánicos de la casa de Austria, el *Codex Austriacus* (1704); en Sajonia, el *Codex Augusteus* (1724) y el *Codex legum militarium saxonius* (1763).

En los Países Bajos tenemos el *Codex Belgicus* (1649); el *Code militaire des Pays Bas* (1704); el *Codex Batavus* (1711); el *Codex Gelro-zutphanicus* (1740); el *Codex Brabanticus* (1781).

En España, donde existió una importante tradición compiladora, no encontramos lo que hemos observado en otros países. Pero en relación con América aparece el *Código Peruano*¹⁰⁶, un proyecto de recopilación de disposiciones de la corona en relación con el gobierno, tratamiento, policía e instrucción de los indios del Perú, debido al abogado peruano Gaspar Escalona y Agüero. El proyecto fue enviado por aquél al Consejo de Indias en 1635, pero no recibió aprobación ni fue editado. El *Código Hispánico, Catholico Fernandino* de Francisco Javier Alvarez de Lama, presentado

¹⁰⁶ GARCÍA-GALLO, A., *El proyecto de "Código Peruano" de Gaspar de Escalona y Agüero, ahora en Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid 1972), p. 367 ss.

por éste al mismo Consejo en 1758, no pasa de ser un libelo acusatorio en contra de la administración de justicia en Lima ¹⁰⁷.

Finalmente, por lo que respecta al derecho canónico de los sacerdotes regulares, debemos recordar el *Codex regularum* (1638).

c) La denominación no dejó de emplearse para designar compilaciones de sentencias judiciales comentadas: el *Codex Fabrianus* (1605) de Anton Favre y el *Code des décisions forenses* (1612) de Pierre de Brosses.

De todas las compilaciones antes mencionadas, las únicas oficiales resultaron ser el *Codice di leggi e costituzioni* de Modena (1771) y el *Codice feudale* de Venecia (1780). Las demás fueron todas privadas, bien que en algunos casos hubieran recibido un impulso inicial público, como el *Code du Roy Henry III*, mandado componer por Enrique III de Francia a instancia de los Estados generales de Blois, aunque la obra finalmente no recibiera sanción oficial ¹⁰⁸.

El uso de *codex* para intitular compilaciones de leyes, pues, resultó ser privado, al menos durante los siglos XVI y XVII. En tal época ninguna recopilación oficial fue llamada *codex*, pese a que las hubo con tal carácter. Para citar tan solo algunos ejemplos, recordemos las *Ordenações Manuelinas* (1512-1514 y 1521) y las *Ordenações Filipinas* (1603) en Portugal; la *Recopilación de las leyes destes reynos* (1567) en Castilla; la *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias* (1680) para la América española. Todavía en el s. XVIII encontramos las *Leggi e Costituzioni di Sua Maestà* (1770) de Piamonte-Cerdeña.

2. Mientras la queja de los estamentos, juristas, políticos y filósofos en contra del estado caótico de la jurisprudencia moderna encontraba parcial remedio en las compilaciones privadas y públicas, comenzó a perfilarse un nuevo modo de concebir y presentar lo jurídico, que conducía a un remedio mucho más drástico. Las compilaciones, por referirse a la legislación nacional, no sustituían al viejo *Corpus Iuris* de derecho romano. La nueva idea, en cambio, tendía a su reemplazo, lo mismo que al de la legislación nacional y a todo otro cuerpo de derecho existente. Nos referimos a la idea

¹⁰⁷ TORRE REVELLO, J., *Francisco Javier Alvarez de Lama y su fracasado proyecto del Nuevo Código Hispánico Católico Fernandino*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* 7 (1928) 37, p. 18 ss.

¹⁰⁸ Los estados pedían "compilar un volumen": VANDERLINDEN (n. 2), p. 314; y el rey ordenó "*recueillir et arrester* (las ordenanzas), *reduire par ordre dans un volume*". La idea de llamar *code* a la obra, pues, perteneció a su autor, B. Brisson.

de la codificación, que podemos caracterizar nítidamente por los siguientes elementos: en cuanto al contenido, derecho romano y en alguna medida también nacional, expurgado de todas sus contingencias históricas, abstraído, racionalizado y presentado en forma axiomática, por un lado, y depurado de toda la institucionalidad condicionante o limitante de la libertad de dominio, de contratación y de sucesión, lo mismo que de las distinciones de *status* en las personas, por otro. Tal reinterpretación y reelaboración del derecho romano fue la obra de la escuela de derecho natural racionalista, que finalmente tenía que conducir a la concepción de un cuerpo legal sistemático, axiomático, unitario y refundido, muy alejado, en consecuencia, del esquema de las compilaciones. Esta idea surgió en la segunda mitad del s. xvii y se impuso poco a poco en los espíritus, hasta dar sus frutos en el siglo siguiente¹⁰⁹.

3. No podemos entrar aquí ni siquiera a reseñar la historia de la codificación, que no es nuestro tema, por lo demás. Sí nos interesa destacar, en cambio, que ya muy tempranamente el objeto que debía sustituir al viejo *Corpus Iuris* y a la restante legislación, dotado de un contenido nuevo en el sentido antes indicado (aunque en el fondo se tratara siempre de derecho romano), ese objeto fue denominado *codex*, aunque no siempre, pues también empleóse otras expresiones, como *novum Corpus Iuris* o “nuevo cuerpo de derechos”¹¹⁰.

a) En este sentido, Leibniz se nos presenta como el precursor. En 1667 publicó aquél su escrito juvenil intitulado *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*. En 1672 apareció una obra suya bajo el nombre de *Ratio Corporis Iuris reconcinnandi*. En estos escritos planteaba Leibniz la necesidad de sustituir el *Corpus Iuris* justiniano y los caracteres de la obra sustitutiva, pero aún conserva la antigua terminología para denominarla: *Corpus Iuris* con el adjetivo *novum*¹¹¹. En 1678, empero, Leibniz propuso

¹⁰⁹ Sobre este concepto de codificación me remito a mi libro cit. supra n. 1.

¹¹⁰ Por ejemplo, Pedro Simón Abril en 1589: GUZMÁN, A., *Estudios sobre el humanismo jurídico, I: Un humanista español del siglo XVI: Pedro Simón Abril*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 9 (Valparaíso de Chile 1984), p. 167 ss.; o Juan Francisco de Castro en 1765: TAU, V., *El pensamiento español en el proceso de la codificación hispanoamericana: Los “Discursos críticos” de Juan Francisco de Castro*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (Valparaíso de Chile 1980), p. 375 ss. Ambos juristas hablan de un “nuevo cuerpo de derecho”.

¹¹¹ LEIBNIZ, G. W., *Nova methodus*, pars. II, párr. 21: *Novum juris corpus*, en *Sämtliche Schriften und Briefe* (Hrgr. Deutschen Akad. der Wiss.

la formación de un *Codex Leopoldinus*¹¹² y, quizá en el mismo año, llegó a escribir su introducción con el nombre de *Praefatio novi codicis*¹¹³. En 1716 habla de *novum codex*¹¹⁴ y en la revisión a la *Nova methodus* que realizó personalmente hacia el fin de su vida, a propósito del *Novum Corpus Iuris* que había planteado ahí en la edición de 1667, agregó la expresión *vel novissimum Codex*. Bajo estas expresiones Leibniz no estaba pensando en una compilación al estilo tradicional sino en una obra distinta, en que iba prefigurado lo que habrían de ser los “códigos civiles” y de las demás ramas del derecho a fines de la época moderna.

b) Otro tanto podemos decir de L. A. Muratori, quien en 1726 escribió una *Dissertatio de Codice Carolino sive de novo Legum Codice instituendo*¹¹⁵, una suerte de preparación de su célebre *Dei difetti della giurisprudenza* (1742), en donde también exige un *Codice nuovo di leggi*¹¹⁶.

En 1748 el español Pablo de Mora y Jaraba, en su *Tratado crítico sobre los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, propuso también la formación de un *Código teórico-práctico*¹¹⁷ y en 1752 el ministro de Fernando VI de España, marqués de la Ensenada, sugería, a su vez, la ejecución de un *Código Ferdinandino o Ferdinandino*¹¹⁸. En 1753 el magistrado murciano Gonzalo de Rioja dio a luz un opúsculo titulado *Compendio para la formación de un código a imitación de los publicados en las cortes de Nápoles y Prusia*, aun cuando en realidad su proposición se refería a un código de derecho procesal y no civil¹¹⁹.

zu Berlin, Berlin 1970, V, 1, p. 306). *Ratio corporis*, párr. 101 ss.: *Corpus iuris reconcinatum*, en op. cit., ibi VI, 2, p. 102 ss.

¹¹² LEIBNIZ, G. W., carta a J. P. Hocher de 7 de julio de 1678, en *Sämt. Schrift.* (n. 111), 1, 2, p. 346 ss.

¹¹³ LEIBNIZ, G. W., *Textes inédits* (ed. Grua, G., Paris 1948), t. 2, p. 624 ss.

¹¹⁴ LEIBNIZ, G. W., *Epistolae ad Henricum Ernestum Kestnerum*, epist. XV, en *Opera omnia* (ed. Dutens, Genevae 1768), p. 267 ss.

¹¹⁵ DONATI, B., *Ludovico Antonio Muratori e la giurisprudenza del suo tempo* (Módena 1935), p. 105 ss.

¹¹⁶ MURATORI, L. A., *Dei difetti della giurisprudenza* (Venezia 1743), p. 110.

¹¹⁷ PESET, M., *Una propuesta de Código Romano-Hispánico inspirada en Ludovico Antonio Muratori*, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro* (Valencia 1974), t. 2, p. 217 ss.

¹¹⁸ VANDERLINDEN (n. 2), p. 403.

¹¹⁹ J. R. S., *Sobre un supuesto antecedente de la codificación civil española*. El “*Compendio para la formación de un código*” del Alcalde murciano Gonzalo de Rioja, en *Anales de la Universidad de Murcia* 5 (1946-1947), p. 125 ss.

En la Francia de la Ilustración, la palabra *code* se abrió paso cada vez más en el sentido no ya de una compilación sino de una obra enteramente nueva y diseñada conforme con los cánones del racionalismo. Así, p. ej., podemos recordar¹²⁰ a Linguet, en 1764, quien entonces pedía *un code général et uniforme, un code national, un seul code pour tout le royaume*; a Rousseau, en 1772, reclamando *trois codes: l'un politique, l'autre civil, et l'autre criminel*; a Voltaire pidiendo en 1777 un *bon code criminel*. En los umbrales de la revolución, Olivier escribía largamente sobre un *nouveau code en France et de l'abrogation des loix romaines* (1786). En los estados generales de 1789 la exigencia de *codes* aparece insistentemente en los *cahiers de doléance* de todos los estados.

Siempre la palabra se refiere no a compilaciones de cuño antiguo sino a obras nuevas, confeccionadas según los ideales del iusnaturalismo y la Ilustración.

4. Los esfuerzos por una reformulación del derecho bajo inspiración racionalista refirieronse fundamentalmente al campo civil y penal; por lo que respecta al derecho procesal, la reforma iba encaminada pragmáticamente a poner orden en el tradicional proceso romano-canónico, de modo de evitar las dilaciones y compliaciones. En este sentido movióse el *Codex Fridericianus Marchicus* (1748) de Federico el Grande, un cuerpo de derecho procesal aún anclado en la tradición del derecho común que no fue, empero, una mera recopilación. El nombre dado a la obra revela el modelo romano del *Codex Iustinianus* y, por lo que a nuestro tema toca, ella representa el primer caso de un cuerpo oficial que sin ser compilación llevó la intitulación de *codex*. En 1751, 1753 y 1756 el rey de Baviera, Maximiliano José III, promulgó respectivamente tres cuerpos nuevos: el *Codex iuris bavarici criminalis*, el *Codex iuris bavarici iudicarii* y el *Codex Maximilianeus bavaricus civilis*. Aún no del todo obedientes a la moderna idea codificadora, estos cuerpos, sobre todo el último, representan una etapa de transición entre las antiguas formas fijadoras y las nuevas. Vemos, pues, poco a poco imponerse entre los cuerpos legislativos oficiales la denominación de *codex* para obras nuevas sin el carácter de recopilación.

El primer cuerpo en llamarse así, pero únicamente concerniente al derecho civil, por un lado, y más imbuido de los cánones del

¹²⁰ Para todos los que se cita: WILHELM, W., *Gesetzgebung und Kodifikation in Frankreich im 17. und 18. Jahrhundert*, en *Ius Commune* 1 (1967), p. 241 ss.

iusnaturalismo, fue el *Codex Theresianus* (1766). Mandado componer por la emperatriz María Teresa de Austria, no pasó, empero, del estado de proyecto. Otras dos grandes codificaciones del área germánica, propiamente prusiana, una también fracasada y otra exitosa, no se denominaron *codex*: el *Project des Corporis iuris Fridericiani* (1749) y el *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* (1794). Lo propio sucedió con el código civil austríaco, finalmente promulgado en 1811 como *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*. Todos los cuerpos hasta aquí mencionados estaban redactados en alemán, aun cuando en algunos casos su título fuera latino. Mientras se persistió en consecuencia en dar un título latino a estas obras, se usó la expresión *codex*, mas cuando el título se puso en consonancia con la lengua de redacción, se volvió ora a expresiones tradicionales, como *Landrecht*, ora a la traducción al alemán de expresiones tradicionales (*Gesetzbuch*=*Liber legum*=libro de las leyes).

En los países latinos, en cambio, prefirióse el derivado romance de *codex*. Esto acaeció especialmente en Francia (el *Code civil* de 1804 y los demás *codes*, precedido el primero de varios proyectos de la época revolucionaria que ya se llamaban *code civil*). El título dado al nuevo cuerpo civil de Francia aseguró su éxito en los demás países de origen latino, que en sus respectivas lenguas continuaron hablando de código civil y de las demás ramas del derecho. Alemania, cuando un siglo después logró tener su propio código, mantuvo la tradición nacional y lo llamó no *Kodex* sino *Gesetzbuch* (1900).

5. De esta guisa, pues, observamos que durante la época moderna la palabra latina *codex* (o bien sus derivaciones romances) fue adoptada, bien para designar recopilaciones de leyes al estilo del antiguo *Codex Iustinianus*, en su mayoría de origen privado, salvo un par de casos a fines del siglo XVIII; bien para designar un cuerpo de derecho nuevo, no compilador, sino refundidor de materiales y con una contextura literaria y sistematización propias, que poco a poco se fue dibujando como anclado en los ideales del yusnaturalismo y la Ilustración. Estas obras por regla general, y al revés de lo ocurrido con las compilaciones, fueron oficiales, aunque en algunos casos no hubieran conseguido la promulgación. Mas, paulatinamente, el uso de la palabra en sus versiones romances quedó fijado en el ámbito latino, mientras las áreas germánicas adoptaron nombres alemanes, bien que en algunos casos hayan sido traducción de expresiones latinas. De toda esta historia podemos encontrar

ejemplos arquetípicos: el primer cuerpo nuevo sustitutivo del antiguo *Corpus Iuris* en el área latina fue el *Code civil* (1804); y la última compilación de leyes nacionales (oficial), la *Novísima Recopilación de Leyes de España* (1805). En pocos años quedó consumado el destino de *codex*: para denominar un cuerpo de derecho nuevo en los países latinos (*code*); la prescindencia de la palabra para lo mismo en los países germánicos (*Landrecht, Gesetzbuch*); y su no uso para una compilación oficial de leyes, como había venido sucediendo casi siempre (recopilación).

6. De este modo, pues, parece claro que durante la época moderna el rescate de la palabra *codex* fue una operación practicada por los juristas para denominar ese género de obras que hemos individualizado como compilaciones de leyes y para designar en seguida las recomendadas obras nuevas de derecho destinadas a sustituir al antiguo *Corpus iuris*. A partir de la segunda mitad del s. XVIII, el nombre se impuso preferentemente en este segundo sentido para trabajos oficiales de codificación y escasamente para las recopilaciones. Esto debemos ponerlo en conexión con el interés asumido por los monarcas ilustrados de reformar la legislación precisamente con cuerpos nuevos, de modo que débil tenía que resultar su interés por reunir la legislación dispersa, al modo tradicional, operación ésta que siguió abandonada a los juristas.

Después del *code civil* (1804) la palabra pareció, en consecuencia, haber obtenido su sentido definitivo: un libro sistemático de derecho, construido con materiales de diversa proveniencia, pero refundidos en una unidad. Después de haber significado desde el s. V D.C. una compilación de leyes, pasó a significar desde el s. XVIII y sobre todo del siguiente, lo contrario: una obra formalmente distinta de los materiales con que se la llevó a cabo. En este sentido tomó Bentham la palabra *code* cuando acuñó un neologismo llamado a tener la más amplia fortuna: *codification*¹²¹.

X. SÍNTESIS

Nuestros resultados en torno a la historia de la palabra *codex* pueden sintetizarse así: Su sentido original y más puro es "tronco de árbol", de donde pasó a significar un ensamblado de planchas

¹²¹ VANDERLINDEN, J., *Code et codification dans la pensée de Jeremy Bentham*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 32 (1964) 1, p. 46 ss.

de tronco de árbol, o sea, de madera y, por especificación, un cierto ensamblado correspondiente a la simple tablilla de madera encerada, para luego designar un conjunto acordonado o anillado de estas tablillas. Tanto las simples tablillas como la conjunción de éstas representaban una suerte de formato de escritura. Al sustituirse las tablillas por las hojas de pergamino o papiro, se siguió aplicando al objeto resultante la palabra *codex*, en razón de la similitud de formato, aunque hubiera cambiado el material. Esta variación fue introducida al menos durante el siglo I D. C. Hasta el siglo IV *codex* significó, pues, nada más que un cierto tipo de libro de oposición al rollo o *volumen*. A principios del s. V, en Oriente, la palabra comienza a usarse con un sentido más específico para denominar las compilaciones de leyes imperiales que se editaban, naturalmente, bajo la forma *codex*. La primera de ellas fue el *Codex Theodosianus* y no tenemos noticias que con anterioridad al año 429 las compilaciones de Gregorio y Hermogeniano hayan sido llamadas *codex*, pues la primera vez que se las designa así fue en una constitución de aquel año. En Occidente, en cambio, la palabra predominante fue *corpus*, para individualizar las compilaciones llamadas *codex* en Oriente.

Durante la alta edad media, la palabra continuó siendo utilizada en su significación de "libro", pero jamás con el sentido de "libro compilador de leyes". En la baja edad media sucede lo propio, pero el último sentido indicado quedó reservado para el *Codex Iustinianus*, considerado el *codex* por antonomasia. En la época moderna recupérase el sentido de *codex* como compilación de leyes, pero normalmente reservado para las compilaciones privadas y raramente para las oficiales. Paralelamente, la palabra empieza a adquirir el sentido de un cuerpo sistemático, no recopilador de leyes preexistentes, sino de materiales jurídicos reelaborados y refundidos en una unidad nueva, sobre todo bajo la inspiración del yusnaturalismo racionalista. Iniciado el nuevo uso en la doctrina, en el siglo XVIII es adoptado por los legisladores para intitular sus obras legislativas más o menos obedientes a este ideal.